



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 31/44 se presenta Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. e inicia acción declarativa de certeza en los términos de artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 9 y 10 de 2015, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia. Posteriormente, a fs. 68/69 y a fs. 107/109 respectivamente, amplía demanda por los períodos 12 de 2015 y 1 a 7 de 2016.

Puntualmente, cuestiona los artículos 22 de las leyes locales 10.250 y 10.324, en cuanto sostiene que resultan violatorios de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 16 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional.

Explica que Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. es una empresa que se dedica a la elaboración de cigarrillos y productos del tabaco, que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, con planta

fabril radicada en extraña jurisdicción. Añade que para el desarrollo de esa actividad industrial, cuenta con una planta ubicada en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Puntualiza que conforme a la ley tarifaria provincial impositiva vigente para el año 2015 (10.250), la alícuota correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos es del 0,5%. Sin embargo, destaca, que el artículo 22 de dicha norma prevé que ese porcentaje solo será aplicable a las actividades industriales de empresas con establecimientos productivos ubicados dentro de Córdoba. Agrega que, de no ser así, la actividad queda alcanzada con la alícuota del 4% y se eleva todavía al 4,75% dependiendo de la sumatoria de las bases imponibles del ejercicio anterior.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), e instaura una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 9º, 10 y 11, de la Carta Magna. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

II) A fs. 47 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 111/112 el Tribunal declaró



Corte Suprema de Justicia de la Nación

su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 268/295 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce los artículos 22 de las leyes impositivas provinciales 10.250, 10.324 y 215, inciso 23 del Código Tributario (t.o. por el decreto local n° 400/2015).

Destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

IV) A fs. 373 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1.

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes locales 10.250 y 10.324, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos:310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del Código de rito para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, lo cierto es que, en el caso concreto, la aplicación de las leyes impositivas 10.250 y 10.324, en este punto, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota del 4% o 4,75 %, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. también la intimación de fs. 21 y la notificación de las resoluciones DJRGDA-R 0020/2016 y 0051/2016 de fs. 53/55 vta. y 82/84, respectivamente).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la

declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 22 de las leyes locales 10.250 y 10.324 de la Provincia de Córdoba, como así también la de las pretensiones fiscales fundadas en dicha normativa (resoluciones DJRGDA-R 0020/2016 y 0051/2016). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F.** representada por la **Dra. María Inés Giménez** con el patrocinio del **Dr. Alberto Tarsitano.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba** representada por los **Dres. Pablo J. María Reyna, Leticia V. Aguirre y Sonia Laura Trinidad.**